

**INFORME No. 23/20**

**CASO 1275-04 A**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JUAN LUIS RIVERA MATUS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 33

13 de abril de 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de abril de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 23/20, Caso 1275-04 A. Solución Amistosa. Juan Luis Rivera Matus. Chile. 13 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 23/20**

**CASO 1275-04 A**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JUAN LUIS RIVERA MATUS

CHILE

13 DE ABRIL DE 2020[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 29 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Adil Brkovic Almonte, sustituido luego por Julia Urquieta (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Chile (en adelante “el Estado” o “el Estado chileno”) por los hechos relacionados con la falta de reparación en un proceso civil por la detención y posterior desaparición del señor Juan Luis Rivera Matus (en adelante “presunta víctima”) por parte de agentes del Estado, el 6 de noviembre de 1975.
3. Los peticionarios, alegaron la responsabilidad internacional del Estado chileno por la violación de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”) en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, aduciendo que el Estado habría incumplido el deber de reparar adecuadamente el daño causado, debido a que sus familiares no habrían recibido una compensación económica por las violaciones infringidas al señor Rivera Matus.
4. El 28 de enero de 2008, la CIDH recibió trece nuevas denuncias relacionadas con aducidas violaciones a los derechos humanos del señor Juan Luis Rivera Matus y otras 48 personas, presentadas por los mismos peticionarios en las que se alegaba la responsabilidad internacional del Estado chileno al haber aplicado la figura de la *media prescripción* o *prescripción gradual* en materia penal del artículo 103 de su Código Penal a través sentencias de la Corte Suprema a crímenes de lesa humanidad. Los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas habrían sido detenidos, desaparecidos o ejecutados políticos durante el período de la dictadura militar chilena, por lo que la aplicación de la figura contemplada en el código penal en sus sentencias constituiría una violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1.
5. La CIDH, decidió inicialmente acumular todas las peticiones, sin embargo, posteriormente fueron desglosadas para permitir la negociación de un acuerdo de solución amistosa e iniciando un proceso de solución amistosa para resolver el asunto relacionado con la P-1275-04 A, sobre los extremos de la petición inicial relacionados con la falta de acceso a una reparación en el marco de un juicio civil por los hechos relacionados con la detención y posterior desaparición del señor Juan Luis Rivera Matus.
6. El 6 de diciembre de 2019, luego de un proceso de negociación entre las partes facilitado por la Comisión, el Estado presentó el borrador final de un documento para la búsqueda de una solución amistosa, que se materializó posteriormente con la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 31 de enero de 2020, en la ciudad de Santiago de Chile. En dicho acuerdo y de manera conjunta, las partes solicitaron su homologación y se comprometieron a informar de manera oportuna sobre los avances en la materialización de lo pactado.
7. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 31 de enero de 2020 por la parte peticionaria y los representantes del Estado chileno. Así mismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
8. **LOS HECHOS ALEGADOS.**
9. La parte peticionaria alegó que, el 6 de noviembre de 1975, el señor Juan Luis Rivera Matus dirigente sindical, habría sido privado ilegalmente de su libertad por agentes del Estado chileno, en momentos en que se retiraba del edificio de la Gerencia General de Chilectra, empresa en la cual trabajaba. Según lo indicado por los peticionarios, la presunta víctima habría sido trasladada a un cuartel secreto de detención llamado "Remo Cera", el cual correspondería al Regimiento de Artillería de Colina, en este lugar habría permanecido retenido por más de 60 días, y posteriormente habría fallecido a consecuencia de las torturas de las que habría sido objeto por parte de sus captores, lo cual, constituiría una violación a los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en conexión con los artículos 1.1(obligación de respetar los derechos) y 63.1 de la Convención Americana.
10. Según lo alegado por los peticionarios, después de más de 25 años de incertidumbre para los familiares del señor Rivera Matus, las propias Fuerzas Armadas, dentro del marco de una iniciativa política denominada "Mesa de Dialogo" habrían reconocido, que efectivamente, agentes de seguridad, específicamente de una agrupación denominada "Comando Conjunto", habrían detenido, ejecutado y lanzado al mar el cuerpo de la presunta víctima.
11. Sin embargo, el día 25 de abril de 2001, en el marco de una investigación judicial adelantada por la Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, se habría ubicado en dependencias del Fuerte Arteaga, propiedad del Ejército de Chile, una fosa clandestina con restos humanos que según los peritajes realizados corresponderían al señor Juan Luis Rivera Matus. Posteriormente, se habría emitido el certificado de defunción, estableciendo como fecha de la muerte del señor Rivera Matus el 13 de marzo del 2001.
12. Los peticionarios indicaron que, además del reconocimiento oficial que habría sido efectuado por las Fuerzas Armadas sobre la participación de miembros de sus instituciones en la detención, tortura, ejecución y ocultamiento oficial del crimen en contra del señor Rivera Matus, ya en 1991 la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación creada por medio del Decreto Supremo N° 355, del Ministerio de Justicia, habría llegado a la convicción de que Juan Rivera Matus, habría sido víctima de violación a sus derechos humanos fundamentales, por parte de agentes del Estado de Chile.
13. Finalmente, la parte peticionaria alegó que, el Estado chileno habría incumplido su deber de reparar adecuadamente el daño causado toda vez que la demanda civil que interpusieron ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Sánchez Olga y otros con Fisco de Chile”, Rol No. 221-2002, habría sido rechazada mediante sentencia del 27 de mayo de 2004, pronunciada por el Juez del 29 Juzgado Civil, por considerar que la responsabilidad del Estado chileno habría prescrito. Los peticionarios indicaron que el Juez habría decidido que según las disposiciones contenidas en el artículo 2332 del Código Civil[[2]](#footnote-3) chileno, se habría excedido el plazo de prescripción establecido en el citado artículo, dado que la presunta detención por agentes del Estado del señor Juan Luis Rivera Matus, habría ocurrido el día 6 de noviembre de 1975, y la demanda interpuesta por sus familiares habría sido notificada el 1 de octubre de 2002, excediendo el plazo de prescripción de cuatro años definido en el Código Civil.
14. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
15. El 31 de enero de 2020, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO DEFINITIVO DE SOLUCIÓN AMISTOSA[[3]](#footnote-4)**

**CASO 1275-04 A**

**JUAN LUIS RIVERA MATUS**

**PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES**

Convienen en el presente acuerdo, por una Parte, el Estado de Chile (en adelante, "el Estado"), Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la CADH" o "la Convención Americana"), y por la otra Parte, los peticionarios Sra. Gaby Lucía Rivera Sánchez, Sra. María Angélica Rivera Sánchez, Sr. Juan Patricio Rivera Sánchez, Sra. Jovina del Carmen Rivera Sánchez, Sra. Olga Matilde Rivera Sánchez, Sra. Cecilia de las Mercedes Rivera Sánchez, y Sr. Juan Carlos Rivera Sánchez, quienes acreditan que son los únicos causahabientes del Sr. Juan Luis Rivera Matus (en adelante, "los peticionarios"), y que son representados por la abogada Sra. Julia Urquieta.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL PROCESO EN EL QUE SE ENMARCA ÉSTE ACUERDO**

El 29 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por el abogado Sr. Adil Brkovic Almonte, sustituido luego por la abogada Sra. Julia Urquieta, en representación de los peticionarios, en contra del Estado. En la denuncia, los peticionarios alegan la violación de los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8 y 25, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la detención y posterior desaparición del Sr. Juan Luis Rivera Matus por agentes del Estado, el 6 de noviembre de 1975.

Señalan que el Estado habría incumplido el deber de reparar adecuadamente el daño causado, debido a que los peticionarios no recibieron una compensación económica justa por las violaciones de derechos humanos cometidas en contra del Sr. Rivera Matus. Argumentan que ello ocurrió a partir de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2004, pronunciada por el juez del 29° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Sánchez Olga y otros con Fisco de Chile", Rol N° 2211-2002, que rechazó la demanda civil interpuesta por los denunciantes el 17 de mayo de 2002, por considerar que la acción civil para reclamar la responsabilidad del Estado estaba prescrita.

El 30 de noviembre de 2004, la CIDH acusó recibo de la petición presentada por el Sr. Brkovic Almonte, la que quedó registrada bajo el numero P-1275-04.

Con posterioridad, la CIDH recibió, en el año 2008, una nueva denuncia por el caso del Sr. Juan Luis Rivera Matus, presentada por los mismos peticionarios de la denuncia anterior, en esta oportunidad por la violación de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, a partir de la sentencia con fecha 30 de julio de 2007, pronunciada por la Corte Suprema, en Recurso de Casación Rol N° 3808-2006, en la que decidió aplicar la prescripción gradual o media prescripción en materia penal del artículo 103 del Código Penal, no obstante de tratarse de crímenes de lesa humanidad.

En abril de 2010, la Comisión decidió acumular ambas peticiones bajo el numero P- 1275-04. Sin embargo, por medio de notas del 12 de enero y 6 de febrero de 2015, los peticionarios expresaron a la CIDH su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa sólo en lo referido a la falta de reparación de los familiares del Sr. Juan Luis Rivera Matus, que hace referencia a la denuncia presentada el 29 de noviembre de 2004. Sobre este asunto, el 16 de junio de 2016, el Estado informó a la CIDH que había sostenido conversaciones informales con los peticionarios, en la que estos habrían formulado una propuesta de solución amistosa referida únicamente al tema de reparación, manifestando su disposición a continuar examinando su viabilidad.

El 25 de julio de 2016, la CIDH informó a las partes que, luego de recibir el interés de estas de avanzar en la búsqueda de una solución amistosa, exclusivamente en el aspecto vinculado a la declaración judicial de la prescripción de la acción civil, relativa a la detención y ejecución extrajudicial del Sr. Juan Luis Rivera Matus a la que hace alusión la denuncia presentada el año 2004, tomó la decisión que esta denuncia se tramitara por vía separada bajo el número de petición P-1275-04 A, mientras que la tramitación de la denuncia del año 2008, referida a la prescripción gradual o media prescripción en materia penal se realizara bajo el numero P-1275-04 B. Luego, el 9 de marzo de 2017, la CIDH transmitió al Estado las bases de una propuesta de solución amistosa elaborada por los peticionarios, en relación con la petición P-1275-04 A.

El 11 de noviembre de 2019 se celebró en Quito, Ecuador, una reunión de trabajo durante el 174° Período de Sesiones de la Comisión lnteramericana, en la que participaron por los peticionarios la Sra. Gaby Rivera Matus y sus abogados representantes, y por el Estado, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde el Estado manifestó su disposición a iniciar las gestiones para una eventual suscripción de un acuerdo de solución amistosa. Con fecha 6 de diciembre de 2019, el Estado propuso una fórmula relativa a los términos principales en que se redactaría el acuerdo sobre la base de la propuesta de los peticionarios, la cual fue aceptada, sin observaciones, por estos el 9 de diciembre de 2019.

**TERCERO: COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO Y LOS PETICIONARIOS**

Por el presente acto, los peticionarios y el Estado celebran un acuerdo de solución amistosa, que pone termino de forma total y definitiva a la controversia correspondiente a la petición identificada con el numero P-1275-04 A "Juan Luis Rivera Matus", presentada por los peticionarios ante la Comisión lnteramericana de Derechos Humanos el 29 de noviembre de 2004. Los términos que rigen el presente acuerdo son los que siguen:

1. El Estado se compromete a pagar a Gaby Lucía Rivera Sánchez, María Angélica Rivera Sánchez, Juan Patricio Rivera Sánchez, Jovina del Carmen Rivera Sánchez, Olga Matilde Rivera Sánchez, Cecilia de las Mercedes Rivera Sánchez y Juan Carlos Rivera Sánchez, la suma líquida de $70.000.000 (setenta millones de pesos chilenos) a cada uno de ellos.
2. El Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, efectuará el pago dentro de un plazo de seis meses posterior a la fecha de suscripción del presente acuerdo.
3. Los peticionarios renuncian irrevocablemente a cualquier denuncia, reclamación, petición y/o acción judicial o administrativa que hayan interpuesto o que pudieren interponer, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, contra el Estado de Chile, sus órganos, funcionarios o agentes, por los hechos a los que se refiere la petición P-1275-04 A ante la Comisión, o por las consecuencias directas o indirectas que pudieran emanar de dichos hechos. En este contexto, los peticionarios no podrán impugnar la suficiencia del monto señalado en este acuerdo.

**CUARTO: MECANISMOS DE SEGUIMIENTO INTERNO**

Para dar seguimiento a los compromisos en el presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una "Comisión de Seguimiento", la que será coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la asesoría técnica y colaboración de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la elaboración de informes de avances y/o cumplimiento que se presenten a la Comisión lnteramericana.

**QUINTO: HOMOLOGACIÓN**

El Estado y los peticionarios comunicarán a la Comisión Interamericana, inmediatamente después de la celebración del presente Acuerdo, el término de la controversia, solicitando elabore y publique el respectivo informe de solución amistosa, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana y 40.5 del Reglamento de la CIDH; y que, además, tome las medidas de seguimiento que considere oportunas, conforme al artículo 48 del Reglamento de la CIDH.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO.**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-5). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La CIDH observa que, en atención a lo establecido en la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, las partes pactaron solicitar a la Comisión la emisión del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, una vez firmado el acuerdo de solución amistosa. Por lo anterior, corresponde valorar el contenido del acuerdo de solución amistosa.
5. En relación al literal b de la cláusula tercera del acuerdo (sobre la reparación económica), la Comisión observa que el Estado tiene un plazo de seis meses a partir de la firma del ASA para dar cumplimiento a la medida de reparación económica, por lo que considera que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de la información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación de éste informe.
6. Por lo demás, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no correspondería a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.
7. Por lo anterior, la CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento, por lo que continuará monitoreando la implementación del mismo hasta su total implementación.
8. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 31 de enero de 2020.
2. Declarar pendiente de cumplimiento el literal b de la cláusula tercera (sobre compensación económica), de acuerdo al análisis contenido en este informe.
3. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el literal b de la cláusula tercera (sobre compensación económica), por parte del Estado de Chile. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de dichas medidas.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández García Presidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La Comisionada Antonia Urrejola, nacional de Chile, no participó en la consideración o votación de este caso de conformidad con el artículo 17 (2) (a) del reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 2332 del Código Civil, señala que la acción para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual prescribe en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Numeración de las cláusulas por fuera de texto original del acuerdo. [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (19ó9), Artículo 2ó: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-5)